



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 054

Fecha: 22/07/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 84 001 2019 00385 01 	VERBAL	ICBF	AZUCENA PATIÑO CARDONA	SE INFORMA QUE SE PRESENTÓ NULIDAD Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	TRES (3) DÍAS	22/07/2022	25/07/2022	27/07/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05034 31 12 001 2021 00211 01 	ACCIÓN POPULAR	SEBASTIAN COLORADO	BANCAMIA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	22/07/2022	28/07/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Ignacio Estrada Sanín

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

RE: Escrito sobre documento que se desvirtúa su validez.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/07/2022 3:31 PM

Para: ALDEJERA@HOTMAIL.COM <ALDEJERA@HOTMAIL.COM>

Cordial saludo

Me permito indicar que con la información suministrada no se han encontrado resultados en el sistema de gestión judicial; por favor indicar radicado completo y nombre del magistrado de la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia** que está conociendo del asunto en mención.

Wbeimar Pasos Jiménez
Citador

De: aldemar de jesus ramirez alzate <aldejera@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 3:24 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito sobre documento que se desvirtúa su validez.

Cordial saludo

Con base en el artículo 327 del Código General del Proceso, me permito enviar escrito en el cual se desvirtúa la validez de un documento, que se ha pretendido hacer valer en la contestación de la Acción de Nulidad, pero que en el proceso donde se tenía que haber presentado, nunca lo allegaron.

Atentamente,

Aldemar de Jesús Ramírez Álzate
Abogado

RV: Escrito sobre documento que se desvirtúa su validez.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 9:38 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Paso a despacho memorial para radicado 2019-00385 con hilo de correo.

Valentina Ramírez
Escribiente

De: aldemar de jesus ramirez alzate <aldejera@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 9:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Escrito sobre documento que se desvirtúa su validez.

Cordial saludo

Este es el correo del cual se solicitó la corrección del Radicado, el cual es 2019-00385-01. Reenvío dicho correo.

Atentamente

Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
Abogado
Solicito informar sobre el recibido-

De: aldemar de jesus ramirez alzate

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 3:24 p. m.

Para: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito sobre documento que se desvirtúa su validez.

Cordial saludo

Con base en el artículo 327 del Código General del Proceso, me permito enviar escrito en el cual se desvirtúa

la validez de un documento, que se ha pretendido hacer valer en la contestación de la Acción de Nulidad, pero que en el proceso donde se tenía que haber presentado, nunca lo allegaron.

Atentamente,

Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
Abogado

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO:	DESVIRTUAL LA VALIDEZ DE UN DOCUMENTO EN APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)
DEMANDADOS:	1.- ELIZABETH VERA CARDONA 2.- AZUCENA PATIÑO CARDONA 3.- LUIS CARLOS JARAMILLO RUIZ 4.- GLORIA ESTELLA OROZCO BEDOYA 5.- JUAN PABLO OROZCO OROZCO 6.- ISABELLA OROZCO OROZCO 7.- CARLOS ASDRÚBAL OROZCO MOSQUERA 8.- ESTEFANÍA OROZCO MOSQUERA
RDICADO N°	05-615-31-84-001-2019-00835-01

Aldemar de Jesús Ramírez Alzate, mayor y vecino de La Ceja, Antioquia, con C.C. N° 8'304.587 de Medellín, portador de la T.P. N° 148.236 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante el poder a mí otorgado por la Doctora SELMA PATRICIA ROLDÁN TIRADO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43'083.524, quien en su calidad de directora de la Regional, Antioquia, nombrada mediante la Resolución N° 10625 del 11 de octubre de 2016 y acta de posesión del 13 de octubre de 2016, debidamente facultada, por lo que actúa en nombre y representación del "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR", establecimiento público del orden nacional, creado por Ley 75 de 1968 de conformidad, me permito presentar DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LOS TESTAMENTOS: El primero que se encuentra en la ESCRITURA PÚBLICA N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia y, el segundo en la escritura pública N° 5.303 del 26 de agosto de 2016, de la Notaría

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, otorgados a Gloria Estella Orozco Bedoya con cédula de ciudadanía N° 39´444.548 y los menores Juan Pablo Orozco Orozco e Isabella Orozco Orozco, Carlos Asdrúbal Orozco Mosquera con cédula de ciudadanía N° 1.022´036.700 y, Estefanía Orozco Mosquera, quien para la época del testamento otorgado por la Señora MARÍA GILMA VERA DE RESTREPO, era menor de edad y, Elizabeth Vera Cardona con cédula de ciudadanía N° 39´186.292, Azucena Patiño Cardona con cédula de ciudadanía N° 39´187.354, Luis Carlos Jaramillo Ruiz con cédula de ciudadanía N° 15´387.805, en la cual también estaba incluida la mencionada Estella Orozco Bedoya, testamento igualmente otorgado por la ya mencionada María Gilma Vera de Restrepo, me permito hacer las siguientes aclaraciones en virtud a los siguientes:

RAZONES PARA EMITIR ESTE LIBELO

Teniendo en cuenta el artículo 327 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, se hace necesario desvirtuar la validez de un documento, que se pretende hacer valer, sin haberlo presentado en el proceso con radicado N° 05615-31-84-002-2017-00118-00, omisión que se hizo sin fuerza mayor ni caso fortuito, ya que se evacuó todo el proceso sin allegar las pruebas, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia, es decir que dichos documentos nunca llegaron al proceso mencionado y; proceso que se llevó a cabo sin el cumplimiento de algunas normas prescritas en el Código Civil y, en especial en la Ley 1579 de 2012, lo que se demostrará en su momento oportuno.

Dicho documento fue allegado al contestar la Acción de Nulidad, que precisamente se impetra por no haber presentado dichos documentos, con los testamentos que se mencionan en los hechos que se presentan a continuación.

Además el Juez el juzgado Primero de Familia de Rionegro, Ant., emite un fallo con base en una jurisprudencia, olvidando que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 104, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 7 del Código General del Proceso prescribe que los jueces están sujetos al imperio de la ley. No se puede olvidar que la jurisprudencia es un auxiliar, pero no puede sustituir la ley.

HECHOS

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

PRIMERO: La Señora María Gilma Vera de Restrepo, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 21´846.123, tuvo su deceso según el certificado de defunción de indicativo serial N° 09239209 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 07 de septiembre de 2016, siendo este mismo municipio su último domicilio, copia que esta anexada en las pruebas documentales de la demanda original, numeral segundo (2°).

SEGUNDO: En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Rionegro, Antioquia, se llevó a cabo el proceso radicado con el Número 05615-31-84-002-2017-00118-00, en el cual se solicitó nulidad.

TERCERO: Elizabeth Vera Cardona con C:C. N° 39´186.292 y otros, a través de apoderado judicial, Dr. Oscar Ignacio Castaño Correa, presentan “Acción de Nulidad Absoluta”, contra el testamento que figura en la Escritura Pública N° 5.303 del 26 de agosto de 2016, de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, otorgado por la Señora Gilma Vera de Restrepo en favor de Gloria Estella Orozco con cédula de ciudadanía N° 39´444.548 y otros, en la cual presentan como pruebas documentales así:

“PRUEBAS:

Documentales: Aporto:

- 1. Copia de la escritura pública N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 ante la Notaría Única de La Ceja.*
- 2. Copia simple del registro civil de defunción la Señora Gilma Vera de Restrepo.*
- 3. Copia de la escritura pública N° 5.303 del 26 de agosto de 2016, ante el Notario 16 del circulo notarial de Medellín.*
- 4. Copia de parte de la historia clínica de la Señora Gilma Vera de Restrepo.*
- 5. Constancia de recibido de derecho de petición realizado a la IPS de Universidad de Antioquia IPS Universitaria, Sede león XIII, y de las respuestas en la que nos niegan la entrega de alguna información y documentos solicitados. Como dos de los documentos que nos entregaron son extensos y nos los enviaron*

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

por correo electrónico, los incorporo a la presente como datos en disco compacto”.

OBSERVACIÓN TRACENDENTAL: Es de gran importancia prestar atención que, en las pruebas documentales que allegaron, no presentaron la prueba en la que conste el Registro de Inscripción de las Escrituras Testamentarias mencionadas en los hechos primero (1º) y tercero (3º), en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, prueba principal, sobre la cual el apoderado del I.C.B.F., basa la nulidad absoluta. No obstante existir otras normas que también generan nulidad absoluta, que se presentaron con la “Acción de Nulidad”.

CUARTO: Gloria Estella Orozco Bedoya con C.C. N°39´444.548 y otros, a través de apoderado judicial, el Dr. Jesús Arquímedes Jaramillo Jaramillo, presentan la contestación de la demanda mencionada en el hecho tercero (3º), en ella solicitan que se que se tengan como pruebas los siguientes documentos así:

“PRUEBAS”

“Documental.

Solicito se tengan como tal copia auténtica de los siguientes documentos:

- 1. Nota de la historia clínica de la Señora María Gilma Vera de Restrepo sobre la evaluación por psiquiatría, en este caso por el psiquiatra Jorge Iván Quintero, de fecha 22 de agosto de 2016.*
- 2. Copia de la historia clínica de la Señora María Gilma Vera de Restrepo expedida por la Clínica León XIII “IPS UNIVERSITARIA”, con fecha de ingreso 21/08/2016 hasta la fecha de su fallecimiento.*
- 3. Certificado de Gastos Funerarios de la Señora María Gilma Vera de Restrepo, expedida por COTRAFA SOCIAL el día 20 de junio de 2017.*
- 4. Registro Civil de Nacimiento de los menores Isabella y Juan pablo Orozco Orozco, expedidos por la Notaría Primera de Rionegro Ant. –Nota aclaratoria: se lee en el escrito isabeiiia-.*
- 5. Registro Civil de Nacimiento de los señores Luis Evelio Orozco Gallego y Gloria Estela Orozco Bedoya, padres de los menores Isabella y Juan pablo Orozco Orozco, expedidos por la Notaría*

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

Única de Sonsón y Abejorral, respectivamente, Primera de Rionegro, Ant.

6. *Registro Civil de Nacimiento de la menor Estefanía Orozco Mosquera, expedida por la Notaría Única de Abejorral Ant.*
7. *Registro Civil de Nacimiento de los señores Carlos Mario Orozco Bedoya y Gloria Elena Mosquera Grajales, padres de la menor Estefanía Orozco Mosquera, expedidos por la Notaría Única de La Ceja Ant. y Abejorral, respectivamente”.*
8. *Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Asdrúbal Orozco Mosquera, expedido por la Notaría Trece de Medellín.*

OBSERVACIÓN TRACENDENTAL: También es de gran relevancia prestar atención en las pruebas documentales que allegaron:

1º-. No solicitaron que se tuvieran en cuenta el testamento que se encuentran en *la escritura pública N° 1.862 del 21 de diciembre de 2006 ante la Notaría Única de La Ceja.* Tampoco presentaron la prueba en la que conste el Registro de Inscripción de la Escritura Testamentaria en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2º-. No solicitaron que se tuviera en cuenta *la escritura pública N° 5.303 del 26 de agosto de 2016, de la notaria 16 de Medellín.* Tampoco presentaron la prueba en la que conste el Registro de Inscripción de la Escritura Testamentarias en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Ninguna de las partes, ni demandantes ni demandados, siendo conscientes que la causante Señora Gilma Vera de Restrepo no dejó descendientes, ni ascendientes, ni hermanos (as), tampoco sobrinos, mencionaron la necesidad del llamamiento como litisconsorte necesario al I.C.B.F, para que tomara parte en el proceso de nulidad absoluta mencionado en el hecho segundo, induciendo al Juez, de mala fe, a incurrir en el error de omitir la notificaciones pertinentes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), el cual está facultado para actuar en el proceso, tal como lo ordena la Ley, por formar parte del quinto (5º) orden hereditario, de conformidad con el artículo 1051 del Código Civil Colombiano.

SEXTO: Las partes beneficiadas en ambos testamentos realizaron una transacción, la cual, por lógica, fue avalada por el juez, según resolución

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

del 20 de agosto de 2019, transacción sobre la cual recae una de las causales de nulidad absoluta.

SUSTENTO JURÍDICO

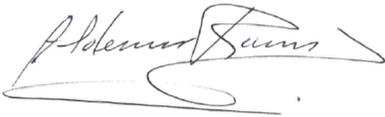
La solicitud de Nulidad Absoluta, se basa especialmente, entre otras, en la exigencia del registro según el artículo cuarto (4º), literal c de la ley 1579 de 2012, el cual prescribe: Están sujetos a Registro: “*Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley...*”.

Por su parte el artículo segundo (2º) en el literal c), de la Ley 1579 de 2012, prescribe: “*Tiene por objeto revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción*”.

Además que se tengan en cuenta todas aquella normas mencionadas en la Acción de Nulidad, en la apelación y, todas aquellas normas afines.

Del Señor Magistrado, con todo respeto,

Atentamente,



Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
C.C. N° 8'304.587 de Medellín
T.P. N° 148.236 del C. S. de la J.

RV: Corrección de Radicado.

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 9:36 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial slaudo

Paso a despacho memorial para apelación de sentencia 2019-00385

Valentina Ramírez
Escribiente

De: aldemar de jesus ramirez alzate <aldejera@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 8:18 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Corrección de Radicado.

Cordial saludo

Me permito enviar la corrección del Radicado -PDF-, enviado el viernes 15 de julio.

Atentamente,

Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
Abogado

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR
DARÍO IGNACIO ESTARDA SANIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E. S. D.

Aldemar de Jesús Ramírez Alzate, mayor y vecino de La Ceja, Antioquia, con C.C. N° 8'304.587 de Medellín, portador de la T.P. N° 148.236 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante el poder a mí otorgado por la Doctora SELMA PATRICIA ROLDÁN TIRADO, en su calidad de directora de la Regional, Antioquia, debidamente facultada, por lo que actúa en nombre y representación del "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR", el cual se encuentra en el expediente, me permito hacer la siguiente:

ACLARACIÓN

De antemano presentando mis disculpas y, me permito hacer la siguiente aclaración, en virtud a un error de transcripción:

El pasado ocho (8) de julio de 2022, envié un escrito dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA.

Al abrir mi correo encuentro que, me solicitan indicar el radicado completo y el nombre del Magistrado que está conociendo del caso.

En verdad hubo un "lapsus lingüe", ya que el radicado que se presentó fue el

N°: 05-615-31-84-001-2019-00835-01 y, el Radicado real del proceso es el N° 05-615-31-84-001-2019-00385-01.

En realidad se trocó el número del radicado del proceso colocando un número errado, ya que se puso el N° 00835-, cuando en realidad el número de radicado es el N° 00385-.

Se encuentra en el contenido de Radicación:

RT. 2021-00473

ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ ALZATE
ABOGADO - TITULADO
UNINCCA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C

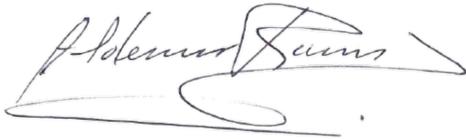
Calle 15ª N° 16B-47 La Ceja, Ant.
Tel: 5538589
Cel. 312 28 06 700
Email: aldejera@hotmail.com

Igualmente solicitan escribir el nombre del Magistrado que está conociendo el asunto en cuestión, de LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

El Magistrado al cual le asignaron el asunto en cuestión, es el Doctor Darío Ignacio Estrada Sanin.

Del Señor Magistrado, con todo respeto,

Atentamente,



Aldemar de Jesús Ramírez Alzate
C.C. N° 8'304.587 de Medellín
T.P. N° 148.236 del C. S. de la J.

*

art 37 ley 472 de 1998

veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Mié 13/07/2022 5:14 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;veeduriaciudadana4020 <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

señoría

CLAUDIA BERMUDES

sebastian colorado obrando a popular 2021 211 01, consigno que ya sustente mi alzada en 1 instancia ademas me amparo en tutela STC 999 DE 2022 - 4 FEBREO MP SR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE PIDO CUMPLA SU DEBER FUNCION Y FALLE MI ACCION, ART 37 LEY 472 DE 1998, ART 11 CGP, ART 228 CN

ATT

apelacion

veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Miércoles 15/06/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

señoría

juez civil circuito
Andes Antioquis
esd

sebastian colorado, obrando en la acción popular 2021 211, apelo

Manifiesto que el juzgador debió solicitar a la accionada probar CUANDO REALIZO LA RAMPA, pues así se habría dado seguridad jurídica

En esta acción se notificó desconociendo términos de tiempo para ello, e igualmente se incumplieron términos perentorios para fallar, lo que permitió que la accionada en el transcurso de la acción realizará la obra

Solicito a los magistrados, realizar prueba a fin de requerir a la accionada que aporte contrato de obra civil o certifique y haga constar cuando construyo la rampa en el inmueble accionado y muy seguramente yo aportare registro de cámaras de vigilancia donde se observa con fecha exacta el día que se realizó la rampa por parte de la accionada

pido invertir la carga de la prueba y realizar el requerimiento que solicito a la accionada a fin de conocer la fecha de realización de la obra civil.

Referente a la condena en costas ME OPONGO TOTALMENTE Y PIDO SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD PUES EL JUZGADOR NO LOGRO PROBAR MI TEMERIDAD Y MENOS MI MALA FE, manifestando que la temeridad y mala fe debe ser objetiva y nunca subjetiva ni guiada por el genio del día del operador de justicia, tal como aparentemente ocurre hoy

PIDO REVOCAR LA CONDENA EN COSTAS A MI CONTRA ,amparado art 38 ley 472 de 1998, pues solo se condenara al actor popular SI SE PRUEBA SU TEMERIDAD Y MALA FE, situación esta que brilla por su gran ausencia

me amparo en sentencia C C T10-2011 Y EN TUTELA H CSJ SCC STL14431DE2014

ES LAMENTABLE QUE EN UNA ACCION CONSTITUCIONAL se desconozca el art 29 CN, y se pretenda sancionar al actor popular sin PROBAR SU TEMERIDAD Y MENSOSU MALA FE y sin embargo en las acciones populares que de milagro se amparan, el juzgador niega agencias en derecho a mi favor, en aparente abuso de poder y desconocimiento de la ley

solicito al juzgador de 1 instancia aportar el link de mi acción popular

2021 210

2021 208 donde se ampara mi acción y se NIEGA A CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, ART 365-1 CGP

SIN EMBARGO HOY MAL CREE QUE ME PUEDE SANCIONAR

APELO

ATT

